

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- El Banco, Magdalena, Doce (12) de Mayo diecinueve (19) del año Dos Mil veintiuno (2021).

Rad. 47-245-31-53-001-2021-00024-00

Demandante: TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A

Demandados: IPS GRUPO PENSUM SAS

Proceso. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Visto el anterior informe secretarial como la demanda ejecutiva singular presentada por la Dra. Janeth Patricia Molano Villate, quien actúa en representación de la demandante International Telemedical Systems S.A y en contra de IPS GRUPO PENSUM, anexándose como título ejecutivo seis (6) facturas electrónicas N° FE001888, FE002488, FE0024622, FE002686, FE003401, Y FE003272, suscrito por el demandado. Ante lo registrado, éste juzgado, pasa hacer las siguientes...

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario, observa el despacho que la presente demanda fue presentada el día 16 de marzo de 2021, ante esta judicatura a través de correo electrónico institucional, al revisarse la misma en los hechos y pretensiones, como los archivos adjuntos se estableció que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual, se procedió de inmediato a remitir por correo electrónico a los juzgado Promiscuo Municipales reparto, para lo de su competencia.

Sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena, a través de correo electrónico devuelve la demanda por echar de menos el auto que rechaza la demanda.

Si bien, es cierto es este despacho omito el proveído que decreta el rechazo de la demanda, no tiene asidero que la A quo, luego de pasado 2 meses desde la remisión de la demanda devuelva el legajo, a fin de que este despacho cumpla con la exigencia formal del rechazo la demanda y de remisión de la misma al Juez Promiscuo Municipal, siendo el juez natural.

Ahora bien, puede concluirse que la medida adoptada por el juzgado se orienta en la búsqueda de un fin legítimo constitucionalmente, siendo el medio elegido por el legislador para adecuar la demanda desde su inicio, y al establecer así mismo las consecuencias jurídicas de ese acto procesal, por haberse presentado una demanda ante un juez que carece de competencia para asumir su conocimiento, si bien no constituye un medio adecuado máxime si se tiene presente que el fin de la medida es asegurar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la celeridad y eficacia judicial, mas no el no sacrificarlo, pues, tal como lo ha indicado la Corte en su jurisprudencia, el derecho de acceso a la justicia puede verse obstaculizado por el fenómeno del rigorismo formal

que desecha el derecho sustancial que se busca satisfacer. Adicionalmente, pueden verse afectados los principios que inspiran el derecho procesal, como el de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia pronta y cumplida, por ello nuestro estatuto procesal dota al juez de las herramientas para hacer más expedito el trámite procesal, ejemplo de ello el artículo 90 del C. G. del P.

Ahora, la medida que en su momento adopto este juzgado de remitir de manera directa el proceso al juez competente, se balancea constitucionalmente sobre dos derechos. Por una parte el derecho del demandante a acceder a la justicia para que su reclamo sea atendido y, por otra, el derecho del eventual demandado a que exista un momento en que la situación jurídica se defina procesalmente, y no permanezca eternamente a la espera de si la contraparte va a reclamar la protección judicial de sus derechos o no. El derecho del demandante se ve altamente afectado, pues como se dijo, se crea el riesgo de que los fenómenos de prescripción y de caducidad y con ello se impida completamente el acceso a la justicia para presentar su demanda. El derecho del demandado, por otra parte, se ve beneficiado por la medida, pero no de forma definitiva, pues en virtud del principio de celeridad y economía procesal el mismo será atendido de forma expedita.

En efecto, si bien se cumple con la exigencia formal del rechazo de la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía, existe una mayor posibilidad de que la situación jurídica se defina más rápido. Ahora, la consecuencia jurídica con ocasión al rechazo de la demanda por falta de competencia, por ejemplo, no implica en el fondo cercenar el derecho de los demandantes a que su situación jurídica finalmente se resolviera, en tal caso, simplemente se pospondría un tiempo este momento, mientras el competente la asume, lo que este juzgado quiso evitar, pues lo que se buscaba era la celeridad y el acceso a la administración de justicia.

En ese orden ideas, es dable pensar que el cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto y se demore en el tiempo su satisfacción, se ha de tener presente que el derecho formal es el medio para la satisfacción de aquel.

Si bien el juez, debe ceñirse a las normas regladas en el procedimiento civil y sus ramas, no debe entenderse de una manera ritualista, exegética poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las partes, el hecho que el despacho haya omitido la formalización de decretar el rechazo de la demanda por carencia de la cuantía, no es dable para el juzgado a quien le correspondió el conocimiento de la misma devolver la demanda por falta de dicho auto, si lo que quiere es que el derecho surja de manera célere y eficaz.

En vista que se trata de una demanda ejecutiva que está dirigida contra el señor IPS GRUPO PENSUM SAS, estimándose una cuantía de \$2.788.907, valor que se constituye en mínima cuantía, que de conformidad con el Art. 25 del C. G. del P, corresponde por competencia a los jueces Promiscuo Municipales en única instancia, lo cual era fácil deducir sin sacrificar los principios que orientan el derecho procesal, porque no se estaría estructurando ninguna irregularidad que pudiera dar al traste con la pretensión de la demanda, ni ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 133 del C. G. del P.

En vista de que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se procederá al rechazo de la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juez Primero Promiscuo Municipal en única instancia.-

Ante lo expuesto por el juzgado.

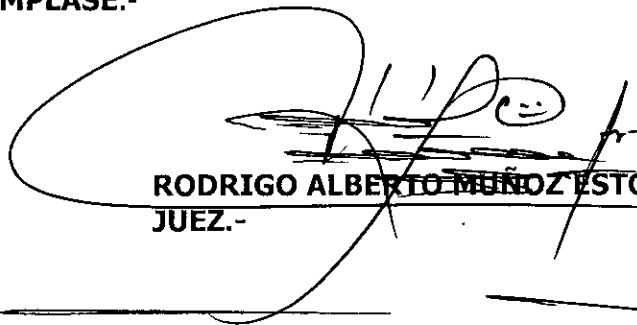
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ejecutiva de la referencia por ausencia de competencia en razón de la cuantía Art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para sus fines pertinentes.

TERCERO: HÁGASE la desanotación respectiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-